

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de un concurso de infractores en el supuesto que el Comité de selección está integrado por servidores de entidades tipo A y B

Referencia : Oficio 00917-2019-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si una entidad de Tipo B desarrolla un concurso público, en el que unos de los miembros del Comité de Selección es personal de la entidad de Tipo A y otros de la entidad de Tipo B ¿Quién asume la competencia para hacer el deslinde de responsabilidades por hechos cometidos por un Comité de Selección integrado con personal de la entidad de Tipo A y Tipo B? Si fuere el caso ¿Quién actuaría en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, la autoridad perteneciente de la entidad de Tipo A o de Tipo B?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JOH8M9Z

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B

- 2.5 Al respecto, como premisa es importante resaltar que los organismos públicos que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo que implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, *ejercicio del poder disciplinario*, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; tienen la calidad de entidad empleadora.
- 2.6 Ahora bien, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.7 Atendiendo a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.8 En tal sentido, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.

- 2.9 Por tanto, atendiendo a lo señalado, en caso servidores civiles incurran en alguna falta de carácter disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, corresponderá a la entidad tipo B (teniéndose en cuenta su autonomía) realizar el deslinde de responsabilidades en mérito a la potestad sancionadora que tiene para sancionar únicamente a su personal. Por su parte, en caso se trate de servidores civiles de la entidad Tipo A, corresponderá a esta ejercer el poder disciplinario, de manera independiente, respecto de su personal.

Sobre la noción de la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.10 En principio, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, recomendamos revisar lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe), emitida por el Tribunal del Servicio Civil. Así, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“[...]”

- (i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) *Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]”.*

- 2.11 En ese sentido, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal del Servicio Civil, debe quedar claro en qué supuestos corresponderá aplicar la figura del concurso de infractores en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD). Así, por ejemplo, dicha figura podrá adoptarse para el caso de los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos

- 2.12 Al respecto, sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre la aplicación de las reglas del concurso de infractores para servidores y funcionarios, en el cual se concluyó lo siguiente:

“[...]”

3.3 La Directiva no ha precisado qué autoridades son las competentes cuando el concurso de infractores se presenta entre funcionarios y servidores. Ello, debido a que las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios son distintas a las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores (tal como se ha reseñado en los numerales 2.4 a 2.6 del presente informe).

3.4 Por tanto, teniendo en cuenta la diferencia de autoridades previstas en los procedimientos previstos para los servidores y funcionarios, no es posible que por aplicación de la regla de concurso de infractores se puedan acumular subjetivamente

ambos procedimientos ya que la acumulación supone que se cumplan con al menos tres requisitos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Civil, entre ellos, que la vía del procedimiento sea el mismo".

- 2.13 De este modo, corresponderá a las entidades públicas determinar la existencia de la figura del concurso de infractores en un PAD y aplicar la misma de manera independiente cuando se trate de funcionarios o de servidores públicos, según corresponda.

Sobre la aplicación de la figura del concurso de infractores en el supuesto que un comité de selección está integrado por servidores de entidades tipo A y B

- 2.14 Ahora bien, teniéndose en cuenta el marco normativo y jurisprudencial¹ señalado, en el caso de comités de selección para contrataciones públicas, conformado por servidores de entidades Tipo A y Tipo B, la figura del concurso de infractores solo podría ser adoptada en cada entidad, atendiendo a su autonomía.

Así, por ejemplo, de tratarse de tres miembros del comité, de los cuales dos (2) pertenecen a la entidad Tipo B y uno (1) a la entidad Tipo A, el concurso de infractores procedería únicamente respecto de los citados dos miembros y la competencia de aplicar el poder disciplinario sería la misma entidad Tipo B. El otro miembro se encontraría dentro del ámbito de la potestad sancionadora de la entidad Tipo A.

- 2.15 En tal sentido, deberá tenerse en consideración la autonomía que ostentan las entidades Tipo A y Tipo B para efectos de la aplicación del poder disciplinario respecto de su personal, a fin de que una vez delimitada sus competencias, se proceda a determinar la aplicación de la figura del concurso de infractores en cada entidad, de corresponder.

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades Tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad Tipo A) contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: i) cuando una norma o documento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y es declarada entidad Tipo B; ii) cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y no es declarada entidad Tipo B; y, iii) cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.
- 3.2 En caso funcionarios o servidores públicos incurran en alguna falta de carácter disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, corresponderá a la entidad tipo B (teniéndose en cuenta su autonomía) realizar el deslinde de responsabilidades en mérito a la potestad sancionadora que tiene para sancionar únicamente a su personal. Por su parte, en caso se trate de funcionarios o servidores públicos de la entidad Tipo A, corresponderá a esta ejercer el poder disciplinario, de manera independiente, respecto de su personal.

¹ Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe) sobre la noción de la figura de concurso de infractores en el procedimiento disciplinario.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las autoridades del procedimiento disciplinario ante la existencia del concurso de infractores respecto de funcionarios y servidores públicos en el Informe Técnico N° 1634-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe), por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 Corresponderá a las entidades públicas determinar la existencia de la figura del concurso de infractores en un PAD y aplicar la misma de manera independiente cuando se trate de funcionarios o servidores públicos, dado el tipo de procedimiento distinto que tienen cada uno de ellos. Asimismo, deberá tenerse en consideración la autonomía que ostentan las entidades Tipo A y Tipo B para efectos de la aplicación del poder disciplinario respecto de su personal, a fin de que, una vez delimitada sus competencias, se proceda a determinar la aplicación de la figura del concurso de infractores en cada entidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JOH8M9Z